

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESTAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago d inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1877.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Diciembre 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Noviembre de 1904, don Faustino Díaz Muñoz, legalmente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar en el Juzgado de primera instancia de Almadén contra D. Juan G. Richmond, propietario de la mina denominada *La Escalera*, exponiendo: que era dueño y poseía un trozo de terreno en el término municipal de Fuencaliente, Barranco de Arroyo del Azor, sitio de Navarredondilla, y que había sido despojado de parte de dicho terreno por el demandado, quien por medio de sus operarios ocupó una faja del mismo para la construcción de una carretera, con el consiguiente movimiento de tierras, desmontes y terraplenes; se apoderó de la piedra necesaria para el firme de dicha carretera; ocupó otros terrenos para levantar chozos; cortó leñas y materia-

les para su construcción, y también ocupó terrenos y materiales para construir una tejera y una casa en que instalar la fragua y demás dependencias que estimó convenientes; y terminaba con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto, reponiendo al demandante en la posesión de que había sido despojado:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical en ella ofrecida, convocadas las partes á juicio verbal y abierto éste, la demandante presentó, entre otras pruebas, un testimonio de un expediente posesorio del terreno de que se trata, instruido en el Juzgado municipal de Fuencaliente, é inscrito en el Registro de la propiedad, del cual resulta que por el Norte linda con terrenos propios de dicha villa; y otro de un acta judicial de deslinde y amojonamiento de la expresada finca, y la demandada presentó á su vez una comunicación del Ingeniero de Montes remitiendo al Juzgado dos certificaciones de actas de señalamiento y amojonamientos de terrenos en el monte Arroyo del Azor, solicitados por D. Juan G. Richmond para construir un camino, varios edificios y establecer escombreras, practicado por una Comisión de Concejales del Ayuntamiento de Fuencaliente:

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, restituido en su posesión el demandante, admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por D. Juan G. Richmond, y hallándose los autos en la Audiencia territorial de Albacete, á instancia del Alcalde de Fuencaliente, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Distrito forestal, que manifestó que el monte de que se trata está incluido con el número 1 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, y decla-

rado en estado de deslinde, y conforme también con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose: que á los Gobernadores corresponde mantener la posesión de los montes que tengan los pueblos mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, según previene el art. 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y el 10 del de 1.º de Febrero de 1901; en que es doctrina establecida en multitud de disposiciones que la Administración es la única competente para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento de los montes declarados en estado de deslinde, así como para mantener el estado posesorio de los derechos constituidos en los mismos, y en que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 (dice 11 de Julio de 1878), determina que á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales corresponde entender en los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegación: que en el interdicto se trata exclusivamente de una contienda jurídica entre dos individuos, uno de los cuales, el demandante, poseedor de unas tierras en concepto de dueño y con título inscrito en el Registro de la propiedad, había sido despojado de ellas por don Juan Richmond, que excepcionó haberlos ocupado con autorización del Ingeniero de montes y del Ayuntamiento de Fuencaiente, por pertenecer dichos terrenos al monte público Arroyo del Azor; incluido como tal en el Catálogo, si bien asegura el Ingeniero, al remitir las certificaciones de las actas levantadas al practicar el amojonamiento de los terrenos solicitados por el referido D. Juan Richmond; que tales operaciones notuvieron otro fin que el de demarcar dichos terrenos, pero sin concederlos, pues esto corresponde al Ministerio de Agricultura; resultando por tanto prejuzgada en la primera instancia la falta de razón que asiste al demandado en la contienda de jurisdicción planteada, y que los terrenos objeto del despojo no pertenecen al monte público Arroyo del Azor, sino que son parte de un inmueble inscrito en el Registro, cuya inscripción es eficazísima y no puede ser combatida alegando disposiciones legales sobre montes públicos, á no ser que inexactamente se supusiera que la propiedad de que se trata formara parte de un monte de tal naturaleza:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, según el que.... «nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 441 del Código civil, que dispone: «en ningún caso puede adquirirse violentamente la

posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente»:

Visto el art. 446 del mismo Código, en el que se prescribe que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Mayo de 1884, en la que se resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almadén por D. Faustino Díaz Muñoz para reivindicar el estado posesorio de determinados terrenos, en el cual se consideró perturbado por actos realizados por D. J. G. Richmond, en el concepto de pertenecer aquéllos á los Propios de la villa de Fuencaiente:

2.º Que la demanda de interdicto promovida por D. Faustino Díaz Muñoz ante el Juzgado de primera instancia de Almadén plantea una contienda jurídica de carácter puramente civil entre dos particulares, derivada de una información posesoria inscrita en el Registro de la propiedad y ajustada á todas las prescripciones legales.

3.º Que la Autoridad judicial, al estimar valedero dicho título inscrito para mantener el estado posesorio del demandante, acreditado además por tiempo de un año y un día, afirmó la susodicha posesión y le amparó en ella, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya virtualidad y eficacia reconoce, entre otras disposiciones de carácter general, la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda precisamente, como en ella se dice, para regularizar la diferencia de criterio que se observaba respecto al tiempo en que la Administración pueda recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan.

4.º Que según la doctrina consignada en dicha Real orden, confirmada y rebustecida por constante y numerosa jurisprudencia, las facultades del Estado como poder social quedan suficientemente garantidas con el derecho á recobrar por sí mismo la posesión de sus bienes, con tal de que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, sin que el límite para el ejercicio de tal derecho pueda exceder de un año, transcurrido el cual ostente la cualidad de persona jurídica y debe de hacer efectivos sus derechos ante los Tribunales ordinarios, sin que las leyes administrativas puedan desconocer ó lastimar derechos privados amparados por la legislación civil, tan claramente definida en los artículos 441, 446 y concordantes del Código civil, con cuyo espíritu y letra es preciso armonizar cualesquiera otras disposiciones administrati-

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Samper Ezquerria contra un acuerdo de la Comisión provincial declarándole incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Luna.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos reglamentarios

Zaragoza 28 de Diciembre de 1905.—El Gobernador interino, Agustín de Torres Cárdenas.

SECCION QUINTA**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil ha dictado, con fecha 27 de los corrientes, la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo que propone en la nota de 23 de los corrientes el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar: Que se notifique al registrador de la mina de hierro llamada «Aurora», número 1.019, del término municipal de Alarba y Fuentes, en la forma indicada en los artículos 135 y 150 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para que presente en este Gobierno civil en el plazo de diez días el papel de reintegro que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, señalados en la Orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874 según dispone el artículo 53 del Reglamento citado».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL con el carácter de notificación al interesado D. Vicente Calzada Pérez por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador, presentando el papel de pagos al Estado importante 75 pesetas para el título de propiedad y 20 pesetas por las pertenencias demarcadas, quedará sin curso y fenecido el expediente como previene el párrafo 2.º del artículo 93 del Reglamento citado.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil ha dictado, con fecha 27 de los corrientes, la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo que propone en la nota de 23 de los corrientes el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar: Que se notifique al registrador de la mina de cobre llamada «Rosario», núm. 1.023 del término municipal de Villafeliche, en la forma indicada en los artículos 135 y 150 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para que presente en este Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponde por derechos de superficie

de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad señalados en la orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, según dispone el art. 53 del reglamento citado».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL con el carácter de notificación al interesado D. Luis Corrons por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma según dispone el art. 135, del Reglamento de 16 de Junio de 1905, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador, presentando el papel de pagos al Estado importante 75 pesetas para el título de propiedad y 50 pesetas por las pertenencias demarcadas, quedará sin curso y fenecido el expediente como previene el párrafo 2.º del art. 93 del Reglamento citado.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día treinta y uno de Diciembre próximo, puede hacerse la primera renovación de los nichos adquiridos en el año 1890 en el cementerio de Torrero y cuya cesión termina en fin del actual; y la segunda de los ocupados en 1874 y de cierto número de ellos pertenecientes á los años comprendidos entre 1834 y 1873.

Los interesados que deseen practicar la renovación de alguno ó algunos de los nichos de que se trata, pueden presentarse en la Secretaría municipal, donde se les facilitará los datos necesarios; y se advierte que transcurrido el plazo señalado á dicho fin, se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1905.—El Presidente, F. Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Habana.**

Licenciado Raúl Frelles y Gavín, Juez de primera instancia del Norte de esta capital;

Hago saber: Que en este Juzgado cursa de oficio el abintestato de Serafín Hernández Dolz, fallecido el día cuatro de Noviembre último en el Hospital de San Lázaro, donde servía como empleado; natural que era de Aragón en España, viudo, de setenta y cuatro años; en cuyo juicio he dispuesto se convoque por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que lo deduzcan en este Juzgado, calle de los Oficios, número cuatro, dentro de dos meses, apercibidos de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Habana trece de Octubre de mil novecientos cinco.—Raúl Frelles.—Ante mí, José de Uruela.